

Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados:

Vinicos, P.E. 22.08.30.1.

No vinicos, P.E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Anis, P.E. 22.09.87.5.

1.1 Dulce de 36,5°.

1.2 Seco de 45°.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e inválida por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los

beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Hijos de Francisco Serrano, Sociedad Anónima», según Orden de 9 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6429 *ORDEN de 11 de marzo de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades ESFINGE, «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima»; FITASA, «Financiaciones Generales del Tajo, Sociedad Anónima»; FICANSA, «Financiaciones Generales del Cantábrico, Sociedad Anónima»; EIRE, «Central de Distribución y Comercio, Sociedad Anónima», y ARDOZ, «Central Ganadera, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera que ampliará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a terceros accionistas de las absorbidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, con la exclusión de la Sociedad «Ardoz, Sociedad Anónima», en la que no concurre el requisito del ejercicio de actividad previsto en el artículo tercero, uno, a), de la citada Ley, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) «Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de FITASA, «Financiera General del Tajo, Sociedad Anónima», y FICANSA, «Financiaciones Generales del Cantábrico, Sociedad Anónima», y EIRE, «Central de Distribución y Comercio, Sociedad Anónima», por ESFINGE, «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima», de las tres primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 20.379.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 20.379 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 18.019.214 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre

que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce por el Impuesto de Sociedades las siguientes bonificaciones:

A) Del 75 por 100 de la cuota correspondiente a los incrementos de patrimonio resultantes de la contabilización de los productos financieros diferidos y que ascienden a 8.250.000 pesetas en FITASA, 5.892.335 pesetas en FICANSA y 22.689.082 pesetas en «Esfinge, Sociedad Anónima».

B) Del 99 por 100 de la cuota correspondiente a los incrementos patrimoniales resultantes de la revalorización del inmovilizado, por importe de 2.533.169 pesetas en FICANSA y 740.269 pesetas en EIRE, así como de la plusvalía de Cartera originada en «Esfinge, Sociedad Anónima», por importe de 10.752.463 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6430 ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alvina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de estufas de gas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de estufas de gas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvina, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle del Sol, sin número, Sedavi (Valencia), y NIF B-46001046.

En reposición desde el 29 de septiembre de 1984 hasta la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y, a partir de esta fecha, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Chapa de acero, laminada en frío, de colada continua, calmada al aluminio, calidades ST-1203, RRST-1303, RRST-1305, ST-1403, ST-1405, P. E. 73.13.42, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,60 mm de espesor.
- 1.2 De 0,70 mm de espesor.
- 1.3 De 0,75 mm de espesor.
- 1.4 De 0,80 mm de espesor.
- 1.5 De 0,85 mm de espesor.
- 1.6 De 1 mm de espesor.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- Estufas de gas butano, P. E. 73.36.69.2.
- I. Estufas a gas infrarrojos, modelo R.IN o P.IN.
- II. Estufas a gas catalíticas, automáticas, modelo P.CA/grande.
- III. Estufas a gas catalíticas, automáticas, modelo P.CA/pequeña.

IV. Estufas a gas infrarrojos, modelo N.I.P o N.I.S o DOUBLEE

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada estufa exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 1.916 Kg de la mercancía 1.1.
- 6.884 Kg de la mercancía 1.2 o, alternativamente, 0.330 Kg de la mercancía 1.2 y 7.022 Kg de la mercancía 1.3, o, alternativamente, 0.330 Kg de la mercancía 1.2 y 7.490 Kg de la mercancía 1.4.
- 4.968 Kg de la mercancía 1.6 o, alternativamente, 3.584 Kg de la mercancía 1.6 y 1.176 Kg de la mercancía 1.5.

En la exportación del producto II:

- 1.666 Kg de la mercancía 1.1.
- 9.378 Kg de la mercancía 1.2 o, alternativamente, 0.761 Kg de la mercancía 1.2 y 9.232 Kg de la mercancía 1.3, o, alternativamente, 0.761 Kg de la mercancía 1.2 y 9.848 Kg de la mercancía 1.4.
- 6.745 Kg de la mercancía 1.6.

En la exportación del producto III:

- 1.666 Kg de la mercancía 1.1.
- 9.040 Kg de la mercancía 1.2 o, alternativamente, 0.761 Kg de la mercancía 1.2 y 8.870 Kg de la mercancía 1.3, o, alternativamente, 0.761 Kg de la mercancía 1.2 y 9.472 Kg de la mercancía 1.4.

En la exportación del producto IV:

- 0.250 Kg de la mercancía 1.1.
- 7.159 Kg de la mercancía 1.2 o, alternativamente, 1.374 Kg de la mercancía 1.2 y 6.198 Kg de la mercancía 1.3, o, alternativamente, 1.374 Kg de la mercancía 1.2 y 5.611 Kg de la mercancía 1.4.
- 3.008 Kg de la mercancía 1.6 o, alternativamente, 1.624 Kg de la mercancía 1.6 y 1.176 Kg de la mercancía 1.5.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 15,66 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como las calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.